

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante **NN** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 20/11/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos; en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones correspondientes al IVA General de los periodos fiscales de 12/2019 y el 09/2021; IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, específicamente con respecto a las compras, respaldadas con facturas de: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas por el mismo, sus libros contables e impositivos en soporte magnético formato Excel, especificar en qué campo de los Formularios N° 101, 120 y 500 fueron declaradas las facturas y su tipo de afectación contable, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización Puntual se originó a raíz del Informe **DPO DGGC** N° 87/2021, obrante en el Expediente N° 00, por medio del cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, informó la detección de indicios sobre varios contribuyentes que estarían utilizando facturas de presunto contenido falso, entre ellos el contribuyente **NN**, quien registró en su Declaración Jurada Informativa comprobantes de **XX**, **XX** y **XX** proveedores investigados por la **GGII**, en consecuencia, generó el informe **DPO** en su informe **DGGC** N° 224/2024 y sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido irregular supuestamente emitidas por **XX** como respaldo de los créditos fiscales en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General del periodo fiscal 12/2019 de sus costos y gastos del IRACIS General del ejercicios fiscal 2019, teniendo en cuenta que los funcionarios de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC del supuesto proveedor, en el cual le realizaron una entrevista informativa en la cual manifestó que se inscribió para un negocio que finalmente no salió; negando en la ocasión que **NN** sea su cliente pues nunca operó comercialmente, que no presta servicio alguno y tampoco vende bienes, por lo que no reconoce los montos tan elevados de las supuestas ventas a **NN** que fueron puestas a su vista en una planilla.

Respecto a la proveedora **XX**, por medio del Requerimiento de Documentaciones N° 00 notificada por correo electrónico en fecha 20/12/2023, se le solicitó la copia de la factura cuya numeración fue informada por **NN**. La proveedora dio respuesta a la petición de la Administración Tributaria (**AT**), adjuntando al correo electrónico copia escaneada de la misma. Esta situación dotó a la auditoría de los elementos suficientes para validar la transacción del contribuyente, con la proveedora.

Por tanto, los auditores de la **GGII** consideraron que las supuestas compras realizadas de **XX** y de **XX** no son reales y los comprobantes utilizados por **NN** serían de contenido falso, a fin de reducir indebidamente la base imponible en el IVA General y en el IRACIS General, respectivamente, en consecuencia, concluyeron que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los impuestos contenidos en los comprobantes registrados en sus Libros contables e impositivos e incluidos en sus (**DD.JJ.**) de los periodos y

ejercicios señalados, en infracción a los Artículos 7, 8, 22, 86 y 207 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley y los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** procedieron a la impugnación de dichos comprobantes y realizaron la determinación de los tributos surgiendo saldos a favor del Fisco en el IVA General del periodo fiscal 12/2019 y del IRACIS General del ejercicios fiscal 2019, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 240 % del monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 del mismo cuerpo legal, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 240%	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	dic-19	798.181.817	79.818.182	191.563.637	271.381.819
511 - AJUSTE IRACIS	2019	798.181.817	79.818.182	191.563.637	271.381.819
<b>TOTALES</b>		<b>1.596.363.634</b>	<b>159.636.364</b>	<b>383.127.274</b>	<b>542.763.638</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 el cual fue notificado debidamente a través del edicto del 24/04/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no presentó sus Descargos, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 20/05/2024, cumplido los plazos pertinentes y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre del Periodo Probatorio y se llamó a Alegatos mediante Resolución N° 00 del 07/08/2024 la que también se notificó al contribuyente, y que tampoco fueron presentados por **NN**, por lo que el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Teniendo en cuenta las informaciones recabadas por los auditores de la **GGII**, los cruces efectuados y la falta de presentación de los documentos que respalden la adquisición de bienes y servicios, se tomó como fuente de datos las compras informadas por el mismo en el Sistema

de Gestión Tributario Marangatu (**SGTM**), las **DD.JJ.** determinativas y la entrevista a los contribuyentes **XX** y a **XX**, comprobando de esta manera que el sumariado utilizó indebidamente el crédito fiscal contenido en dichos documentos, afectando la base imponible en las liquidaciones del del IVA General del periodo fiscal 12/2019 y del IRACIS General del ejercicios fiscal 2019 dichos tributos por lo que corresponde la impugnación de los mismos y el reclamo fiscal.

Respecto al IVA General el **DS2** pudo confirmar que las operaciones realizadas por el supuesto proveedor **XX**, no existieron ya que el proveedor manifestó que se inscribió para un negocio que finalmente no salió; y que no operó comercialmente, no prestó servicio alguno y no vende bienes, además, que nunca facturó a **NN**. Asimismo, **XX** manifestó que está inscrita en el RUC, que sólo tienen acceso al Sistema Marangatu ella y su contador; vende artículos de limpieza, sus facturas siempre permanecen en la empresa y son confeccionadas por sus funcionarios. En relación con el listado puesto a la vista, la misma reconoció a algunos clientes, considerando la magnitud de los datos expuestos no puede tener certeza el total de los mismos, pero se pone a disposición de la **AT** para facilitar las documentaciones que requiera para el efecto, por los motivos mencionados, debido a que en las facturas utilizadas por **NN** para respaldar sus compras se consignan operaciones inexistentes el **DS2** confirmó que corresponde la determinación realizada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto al IRACIS General del Ejercicio Fiscal 2019, debido a la falta de presentación de los documentos, y a la falta de las aclaraciones requeridas en la Orden de Fiscalización, el **DS2** también sugirió confirmar el ajuste realizado por el equipo auditor.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que el supuesto proveedor del sumariado negó conocerlo, afirmó que no realizó ninguna operación comercial con el sumariado por los montos descriptos en las facturas que el mismo utilizó para respaldar sus créditos y egresos en el periodo y ejercicio de los tributos fiscalizados.

Además, el **DS2** resaltó que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto no existen elementos que desvirtúen lo denunciado en su contra por los auditores de la **GGII**, en consecuencia, confirmó que el sumariado declaró en concepto de créditos del IVA General en el periodo fiscal de 12/2019, así como del IRACIS General del ejercicio fiscal del 2019, comprobantes cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que se confirman las infracciones a los artículos 7º, 8º, 22, 86 y 207 de la Ley y los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, conclusiones a la que se adhiere el **DS2**.

Así también, el **DS2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** del contribuyente debe cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** mencionó que la Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención; ya que el mismo presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras. (Numerales 1), 3), y 5) del Art. 173 de la Ley), situaciones comprobadas con las informaciones obrantes en el **SGTM** y que respaldan las diligencias realizadas respecto a los supuestos proveedores del sumariado. En ese sentido, **NN** obtuvo de esta manera un beneficio indebido en perjuicio del Fisco representada por los montos que el contribuyente dejó de ingresar oportunamente e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174 Num. 12). Por todo ello, se concluyó que corresponde calificar la conducta del contribuyente con base en lo establecido en el Art 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** consideró las diferentes situaciones y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso que nos ocupa.

En consecuencia, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** ratificó las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 2), 5) 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que en este caso se configura **la continuidad** la infracción cometida por el fiscalizado tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **el grado de cultura del infractor** el volumen de las operaciones que registra el contribuyente, lo obliga a mantener una registración contable ordenada, ya que incluso tiene activa la obligación de presentación de Estados Financieros desde el 01/01/2014 y **la importancia del perjuicio fiscal** en este caso, el registro y utilización de documentos de presunto contenido falso y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos** el fiscalizado no ha demostrado un grado de predisposición óptimo a la hora de proveer los recaudos documentales y aclaraciones solicitadas por la Administración Tributaria, ya que no ha dado respuesta a ningún requerimiento emitido y

tampoco fue ubicado en su domicilio fiscal; por lo que recomendó aplicar la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales;

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	79.818.182	199.545.454	279.363.636
511 - AJUSTE IRACIS	2019	79.818.182	199.545.454	279.363.636
<b>Totales</b>		<b>159.636.364</b>	<b>399.090.908</b>	<b>558.727.272</b>

*Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos no ingresados, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

